



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 11182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

## SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2630

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 10 de Abril 2026

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

#### NÚMERO 210

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

I. ...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el Presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.



**DECRETO**

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 214**

**ÚNICO.-** Se adicionan la fracción VIII Bis al artículo 4°; el artículo 8 Bis y las fracciones VII Bis y IX Bis al artículo 68 de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4°.- (...)**

**I. a VIII. (...)**

**VIII Bis.** Promover un registro gratuito de animales de compañía en coordinación con la Secretaría de Salud;

**IX. y X. (...)**

**ARTÍCULO 8 Bis.** Son obligaciones específicas de las personas propietarias, poseedoras o responsables de animales de compañía, las siguientes:

- I.** Procurar el registrar gratuito de la propiedad o posesión de cualquier animal de compañía ante las autoridades correspondientes;
- II.** Proporcionarle alimento en cantidad suficiente servido en recipientes limpios;
- III.** Brindarle atención veterinaria cuando presente alguna lesión, enfermedad o condición que comprometa su salud o bienestar;
- IV.** Protegerlo contra condiciones climáticas adversas, garantizándole sombra, ventilación adecuada y un espacio de resguardo seguro;
- V.** Proporcionarle un espacio que le permita libertad de movimiento suficiente, que garantice su protección, cuidado y bienestar físico;
- VI.** Garantizarle una vida libre de miedo, angustia, sufrimiento o estrés innecesario;
- VII.** Asegurar que los perros y gatos cuenten con un nivel adecuado de contacto y socialización segura con seres humanos u otros animales de compañía;
- VIII.** Promover conductas adecuadas mediante métodos de manejo y educación respetuosos, acordes a las características del animal, que favorezcan su protección, cuidado y convivencia responsable;
- IX.** Procurar la esterilización responsable del animal, de conformidad con las políticas públicas, campañas y lineamientos que emita el Estado y los Municipios a través de sus respectivas Secretarías o Unidades Administrativas;
- X.** Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 68.- (...)**

**I. a VII (...)**

VII Bis. Omitir proporcionar atención médica a los animales cuando se encuentren visiblemente enfermos o lesionados;

VIII. y IX. (...)

IX Bis. Confinar animales en espacios insalubres, inseguros o incompatibles con su especie, tamaños o necesidades fisiológicas;

X. a XVI. (...)

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía en coordinación con la Secretaría de Salud, realizarán las acciones tendientes de manera progresiva para el logro del Registro Gratuito a que se refiere el presente decreto, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Salim Abraham Quijano, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Tania González Pérez, Diputada Secretaria.- Rúbrica.**



#### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 214**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.**